



LXXX SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO:

“La sanción de comiso
de bienes en el Código
Tributario”

26/08/2015

Oscar Gimalca Palacios



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Defensoría
del Contribuyente
y Usuario Aduanero



Temas

- 1. Aspectos Generales
- 2. Infracciones sancionadas con Comiso de Bienes
- 3. Sanción de Comiso de Bienes en el Código Tributario
 - 3.1 Acta Probatoria
 - 3.2 Bienes perecederos y no perecederos
 - 3.3 Acreditación de la propiedad de los bienes comisados
 - 3.4 Resolución de comiso y Resolución de Abandono
- 4. Impugnación
- 5. Criterios Jurisprudenciales



Base Legal

- Texto único Ordenado del Código Tributario Decreto Supremo N° 133-2013-EF
- Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT Reglamento de Sanción de Comiso de Bienes
- Decreto Supremo N° 086-2003-EF Reglamento del Fedatario Fiscalizador
- Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT (Reglamento de Comprobantes de pago)



1. ASPECTOS GENERALES

Sanciones no pecuniarias

Clase de sanciones:

Las infracciones tributarias se sancionan mediante la imposición de sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

La sanciones pecuniarias pueden consistir en una multa fija o proporcional, y se gradúan en función de determinados criterios.

Asimismo, la Administración puede imponer sanciones no pecuniaria que puede consistir en la perdida de un derecho específico, como es el caso del uso o posesión de un bien.

La sanción de internamiento temporal de vehículos, el Cierre Temporal y el comiso de bienes son tipos de sanciones tributarias (no pecuniarias) aplicable a ciertas infracciones previstas en la tabla de sanciones del Código Tributario.



SANCIONES NO PECUNIARIAS

El comiso constituye una de las formas de sanciones no pecuniarias establecidas en el Código Tributario y consiste en la pérdida de la posesión de un determinado bien como pena accesoria a la comisión de una infracción previamente tipificada.

El comiso es una sanción que tiene efectos económicos ya que se priva al sujeto que ha cometido la infracción de un bien que le es útil en su proceso productivo.



2. INFRACCIONES SANCIONADAS CON COMISO DE BIENES

¿Cuáles son las infracciones sancionadas con comiso de bienes?

Las encontramos en los artículos 173, 174, 177 y 178 del Código Tributario de las Tablas I, II y III



2. INFRACCIONES SANCIONADAS CON COMISO DE BIENES

INFRACCION (CÓDIGO TRIBUTARIO)		DESCRIPCION
Artículo 173°	Numeral 1	No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquélla en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.
	Numeral 5	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.



Artículo 174°	Numeral 6	No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.
	Numeral 8	Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión; remitir bienes sin haberse emitido el comprobante de pago electrónico, la guía de remisión electrónica y/u otro documento emitido Electrónicamente previsto por las normas para sustentar la remisión, cuando el traslado lo realiza un sujeto distinto al remitente o no facilitar, a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar esos documentos emitidos electrónicamente, durante el traslado, cuando este es realizado por el remitente. (Items modificado por el art. 5 de la Ley N° 30296, publicado el 31.12.2014)
	Numeral 9	Remitir bienes portando documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez o remitir bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez. (Items modificado por el art. 5 de la Ley N° 30296, publicado el 31.12.2014)
	Numeral 10	Remitir bienes con comprobantes de pago, guías de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.
	Numeral 11	Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.
	Numeral 13	Usar maquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos .
	Numeral 14	Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visible, según lo establecido en las normas tributarias.
	Numeral 15	No sustentar la posesión de bienes mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.
	Numeral 16	Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.



2. Infracciones sancionadas con Comiso de Bienes

Artículo 177°	Numeral 21	No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT. (*) NO aplica tabla III
	Numeral 2	Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.
Artículo 178°	Numeral 3	Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.

NOTAS:

(*) La sanción de comiso se aplicará a partir de la tercera oportunidad de incurrir en la misma infracción. Para tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una oportunidad anterior cuando la resolución de la sanción hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa.



3. Sanción de Comiso de Bienes en el Código Tributario

- El comiso es una sanción no pecuniaria regulada en el artículo 184 del Código Tributario, mediante la cual se afecta, el derecho de posesión o propiedad del infractor, sobre los bienes vinculados a la comisión de las infracciones sancionadas con el comiso según lo previsto en las tablas I, II y III del CT y los que se detallan en el anexo I del reglamento de sanción de comiso.
- La afectación de este derecho se produce desde el momento en que el Fedatario Fiscalizador detecta la comisión de la infracción, considerándose desde dicho momento que el bien se encuentra comisado.



3. Sanción de Comiso de Bienes en el Código Tributario

Fedatario Fiscalizador

¿Quién es el Fedatario Fiscalizador?

Tipo de agente fiscalizador que, siendo trabajador de la SUNAT se encuentra autorizado por ésta para efectuar la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los administrados, en los términos previstos en el presente Decreto Supremo, en concordancia con lo establecido en el artículo 165 del Código Tributario. Artículo 1) del Decreto Supremo N° 086-2003-EF (Reglamento del fedatario fiscalizador)

- La intervención para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias cuya infracción es sancionada con el comiso de bienes es realizada por el fedatario fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento del Fedatario Fiscalizador. Artículo 4 del reglamento de la sanción de comiso de bienes.



Funciones del Fedatario Fiscalizador

Funciones del Fedatario Fiscalizador:

- Dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refieren los numerales 1 y 5 del artículo 173; numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 174; numerales 5, 10 y 12 del artículo 177 y numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, **para lo cual levantará un Acta Probatoria** en la cual se deje constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida.
- Ejecutar las sanciones como el comiso de bienes.
- Practicar inspecciones en los locales que se encuentren ocupados bajo cualquier título por los deudores tributarios así como a los medios de transporte. Asimismo, tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados dejando constancia de dichas declaraciones en el documento correspondiente.
- Verificar que los sistemas de emisión de comprobantes de pago utilizados cumplan con los requisitos y características señaladas en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

En la RTF N° 05024-2-2008 el Tribunal Fiscal ha señalado “(...) el fedatario fiscalizador tiene como una de sus funciones, dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a las que se refiere el artículo 174 del código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el acta probatoria en que se dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida”



3.1 Acta Probatoria

Acta Probatoria:

El acta probatoria es un documento público emitido por el Fedatario Fiscalizador, mediante el cual se deja constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones.

Las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el Fedatario Fiscalizador **Ver: Artículo 6) del Decreto Supremo N° 086-2003-EF (Reglamento del fedatario fiscalizador)**

- El artículo 165 de CT señala que el control del cumplimiento de las obligaciones de las obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.



3.1 Acta Probatoria

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04985-4-2010

Se confirma la apelada que declaró fundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de comiso por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 174 del Código Tributario, toda vez que conforme se aprecia del acta probatoria la fedataria dejó constancia que se remitía bienes sin la documentación exigida por las normas tributarias; añade, que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del fedatario fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, las acta probatorias tienen la calidad de documentos públicos y constituyen prueba suficiente de los hechos que constatan dichos funcionarios



3.1 Acta Probatoria

¿Qué información que debe contener el acta probatoria?

Una vez detectada la infracción, el Fedatario Fiscalizador procederá a elaborar el Acta Probatoria detallando, como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación del sujeto intervenido, y en su caso, del infractor.
- b) El lugar, la fecha y hora en que se inicia la intervención.
- c) La infracción cometida y la sanción correspondiente, con indicación de la base legal respectiva.
- d) Identificación o descripción de los bienes materia de comiso, con indicación de su cantidad y del estado visual de conservación (bueno, regular o malo). Estos datos deberán constar en un Anexo del Acta Probatoria, el cual podrá ser elaborado en el local designado como depósito de los bienes materia de comiso
- e) La dirección del depósito designado por la SUNAT para el almacenamiento de los bienes comisados.
- f) El lugar, fecha y hora en que se culmine el Acta Probatoria.
- g) La firma del sujeto intervenido o del Infractor. En su defecto, el Fedatario Fiscalizador dejará constancia de la negativa a firmar por parte del sujeto intervenido o del Infractor.
- h) De ser el caso, la negativa del sujeto intervenido o del infractor a recibir copia del Acta Probatoria.
- i) El número de registro que identifique al Fedatario Fiscalizador que realiza la intervención y que conste en la credencial así como su firma.



Nuevo Reglamento del Régimen de Gradualidad: R.S. N° 033-2003/SUNAT (vigente desde el 01-04-2007)

ACTA PROBATORIA N° 020060 00 [REDACTED] - 03

A. DATOS DEL DEUDOR TRIBUTARIO

COMISO DETECCIÓN 01 REMITENTE 02 POSEEDOR

RUC / DNI / CE / [REDACTED] Apellido(s) [REDACTED]

Domicilio intervenido (Complete el número de intervención o establecimientos o oficinas):
Av. Defensores del Morro s/n lado par frente al local N° 1475 Distrito: Chorrillos

B. DATOS DEL TRANSPORTISTA Y DE VEHÍCULO INTERVENIDO

Nombre del transportista [REDACTED] Apellidos y nombre(s), razón social o denominación: [REDACTED]

C. CONSTANCIA DE HECHOS (Marque con una "X", según corresponda)

Fecha y hora de inicio de la intervención: Lugar de intervención: Av. Defensores del Morro s/n, cdra. 19 14/12/2014 11:38 horas Distrito: Chorrillos

La identificación del Fiscales Fiscalizador se ha realizado al inicio de la intervención: SI NO

MATERIA DE LA INFRACTION:

a) Relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/o otros documentos, respecto:

- Remitir bienes sin documentación exigida por las normas tributarias.
- Remitir bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guía de remisión o otro documento que cumple con las normas.
- Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no corresponden al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.
- No cumplir la obligación de bienes, mediante los comprobantes de pago y/o otros documentos privados por las normas sobre la materia que permitan sustentar costo o gasto, que asciendan de acuerdo a:
- Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/o otro documento que cumpla de validez.
- Con documentación que carece de validez.

b) Relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar su inscripción en los registros de la Administración Tributaria:

- No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.
- Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.
- No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria información falsa o que no cumple con los antecedentes o datos que la misma requiere, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

c) De tratarse de otras infracciones:

- Violar las precisiones de seguridad, ciertas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inventariaciones o en la ejecución de sanciones.
- Impedir o obstaculizar la inventariación o inspección no perteneciendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local del establecimiento o a las oficinas de profesionales independientes.
- Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones temas de inventario de bienes, o control en la ejecución, la interpretación falsa y voluntaria.
- No permitir que no facilitar a la Administración Tributaria la inspección o el control de los medios de transporte.
- Evadir o ocultar bienes que poseen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las correspondientes.
- Elaborar o transferir clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción o los controles fiscales, la utilización indeizada de avales, fuentes, precisiones y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.

Se comprobó la infracción DETECTADA. Tipificada en el (los) Artículo(s) **173** Número(s) **05** respectivamente, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-98-EE y normas modificatorias, así como la SANCIÓN correspondiente:
I. Multa. II. Comiso. III. Cierre.

Se procede a ejecutar el COMISO DE BIENES **[REDACTED]**

Base legal: Artículo 184º y Tablas de infracciones y Sanciones Anexas del Texto Único Ordenado del Código Tributario y normas modificatorias, en concordancia con el Régimen de Gradualidad, aprobado por R.S. N° 033-2003/SUNAT y normas modificatorias.

I. Normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central al que se refiere el Decreto Legislativo N° 949, aprobado por R.S.N° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias.

Se suscribe la aplicación de COMISO POR UNA MULTA I. Costumbre establecidas en el Artículo 184º del Texto Único Ordenado del Código Tributario y del inciso _____ del Artículo 5º del Reglamento de la Sanción de Comiso de bienes, aprobado por R.S.N° 157-2004/SUNAT.

Con motivo de la presente intervención, se procede a ejecutar la INMOLIZACIÓN DEL(08) BIENES DE DIFERENTES NATURALEZA(E) _____

Los bienes intervenidos quedan sujetos a la legislación que regula la ejecución de la medida de inmovilización.

La descripción, cantidad y unidad de medida de los bienes intervenidos se detalla en el (los) Inciso(s) **[REDACTED]**, párrafo(s) que forman parte de la presente Acta Probatoria.

Dirección y lugar donde han sido inmovilizados / depositados los bienes, según sea el caso: Local 310 en Av. Defensores del Morro s/n, cdra. 19 s/n lado par frente al local N° 1475

Observaciones: Se procede al comiso sin extinción de los bienes y se dictamina al representante legal como de resultado.

El Fiscales Fiscalizador suscribe la presente Acta Probatoria dando veracidad de los hechos por él comprendidos y detallados en la misma, según lo establecido en el Artículo 100º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-98-EE y normas modificatorias y el reglamento que establece las sanciones modificatorias.

Lugar, fecha y hora de firmado del Acta Probatoria: Chorrillos, 14/12/2014 16:12 hrs

Datos y firma del Deudor Tributario, Representante, Jefe Interventor o Conductor: (En caso de negativo a Hacerse a Oficio, notificar tal hecho)

Apellido(s) y nombre(s) **Bartolo Alvaro Mauel Enrique Martin**
Tipo y Nro. Doc. de Identidad **DNI: 102743223**
Vigencia **02/07/2014**

Datos y firma del Fiscales Fiscalizador: (En caso de negativo a Hacerse a Oficio, notificar tal hecho)

Apellido(s) y nombre(s) **Huamani Alejandra Jose Luis**
Tipo y Nro. Doc. de Identidad **KM178**
Vigencia **01/01/2014 al 21/02/2014**

a)

b)

c) 173 numeral. 5

e)

f)

g)

h)

i)



ANEXO
RELACIÓN DE BIENES
ACTA PROBATORIA AL REMITENTE - POSEEDOR N° 02006000-2022 - 03

ITEM N°	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	OBSERVACIONES
01	01 Volquete de marca XCMG, modelo NXG3251D3KC, número de chasis: LC3HMMRFB0001800, número de motor: 110800023508			
02	01 Volquete de marca XCMG, modelo NXG3251D3KC, número de chasis: LC3HMMRFB0001800, número de motor: 110800023368			
03	01 Volquete de marca XCMG, modelo NXG3251D3KC, número de chasis: LC3HMMRFB0001727, número de motor: 110800017538			
04	01 Volquete de marca XCMG, modelo NXG3251D3KC, número de chasis: LC3HMMRFB0001723, número de motor: 110800017318			
05	01 Volquete de marca XCMG, modelo NXG3251D3KC, número de chasis: LC3HMMRFB0001728, número de motor: 110800017408			
06	01 Volquete de marca XCMG, modelo NXG3251D3KC, número de chasis: LC3HMMRFB0001801, número de motor: 110800023258			
07	01 Volquete de marca XCMG, modelo NXG3251D3KC, número de chasis: LC3HMMRFB0001718, número de motor: 110800017268			
08	01 Volquete de marca XCMG, modelo NXG3251D3KC, número de chasis: LC3HMMRFB0001732, número de motor: 110800017388			
09	01 Volquete de marca XCMG, modelo NXG3251D3KC, número de chasis: LC3HMMRFB0001793, número de motor: 110800023288			
10	01 Volquete de marca XCMG, modelo NXG3251D3KC, número de chasis: LC3HMMRFB0001697, número de motor: 110800023518			
11	01 Volquete de marca XCMG, modelo NXG3251D3KC, número de chasis: LC3HMMRFB0001729, número de motor: 110800017208			
12	01 Volquete de marca XCMG, modelo NXG3251D3KC, número de chasis: LC3HMMRFB0001721, número de motor: 110800017448			
13	01 Volquete de marca XCMG, modelo NXG3251D3KC, número de chasis: LC3HMMRFB0001629, número de motor: 110800023408			
14	01 Volquete de marca XCMG, modelo NXG3251D3KC, número de chasis: LC3HMMRFB0001501, número de motor: 110700010068			
15	01 Volquete de marca XCMG, modelo NXG3251D3KC, número de chasis: LC3HMMRFB0001618, número de motor: 110800023478			
16	01 Volquete de marca XCMG, modelo NXG3251D3KC, número de chasis: LC3HMMRFB0001612, número de motor: 110800023568			

Unidad de Medida: (1) Unidades, (2) Yardas, (3) Toneladas Métricas, (4) Bienes, (5) Cientos, (6) Kilos, (7) Kilogramos, (8) Gramos, (9) Galones, (10) Litros, (11) Libras, (12) Millares, (13) Metros Lineales, (14) Metros Cuadrados, (15) Metros Cúbicos, (16) Onzas, (17) Reales, (18) Otras: Especificar _____

d) Descripción de los bienes materia del comiso



3.1 Acta Probatoria

- La elaboración del Acta Probatoria se iniciará en el lugar de la intervención o en el lugar en el cual quedarán depositados los bienes comisados o en el lugar que por razones climáticas, de seguridad u otras, estime adecuado el Fedatario Fiscalizador.

- La descripción de los bienes materia de comiso podrá constar en un anexo del Acta Probatoria que podrá ser elaborado en el local designado como depósito de los bienes comisados, caso en el que el Acta Probatoria se considerará levantada cuando se culmine la elaboración del mencionado anexo.

(Art. 184 del Código Tributario)



3.1 Acta Probatoria

Cuando no sea posible levantar el Acta Probatoria en el lugar de la intervención debido a causas imputables al sujeto intervenido, al infractor o a terceros, o cuando pueda afectarse el libre tránsito de personas distintas al sujeto intervenido o al infractor, la SUNAT levantará un Acta Probatoria en la que bastará realizar una descripción genérica de los bienes comisados y deberá precintar, lacrar u adoptar otra medida de seguridad respecto de los bienes comisados.

Una vez ingresados los bienes a los almacenes de la SUNAT, se levantará un Acta de Inventory Físico, en la cual constará el detalle de los bienes comisados.

Si el sujeto intervenido o el que alegue ser propietario o poseedor de los mismos, no se encuentra presente al momento de elaborar esta última o si presentándose se retira antes de la culminación del inventario o se niega a firmar el Acta de Inventory Físico, se dejará constancia de dichos hechos, bastando con la firma del Agente Fiscalizador de la SUNAT y del depositario de los bienes.

(Art. 184 del Código Tributario)



3.1 Acta Probatoria

El Acta Probatoria podrá ser culminada en un día diferente al de la fecha de inicio de la intervención, en razón de la lejanía del lugar de la intervención o del lugar en donde serán depositados los bienes comisados, de la hora del inicio de la intervención o de otro hecho que lo justifique dejándose constancia de esta última circunstancia en el Acta Probatoria.

Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT (Reglamento de sanción de comiso de bienes)



3.1 Acta Probatoria

- El Acta Probatoria podrá presentar observaciones, añadiduras, aclaraciones o inscripciones de cualquier tipo, sin que pierda el carácter de documento público ni se invalide su contenido

- Tratándose del comiso de máquinas registradoras o de máquinas automáticas para la transferencia de bienes o servicios, el sujeto intervenido o el infractor, sea el caso, deberá brindar las facilidades para la aplicación del comiso y proceder a retirar de las máquinas los bienes contenidos en éstas. En caso que no se facilite la aplicación del comiso, el Fedatario Fiscalizador dejará constancia en el Acta Probatoria de la situación presentada, procediendo a precintar las máquinas y al comiso de éstas, siendo el infractor el responsable del dinero, valores, documentos o bienes que se encuentren en el interior de dichas máquinas.

Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT (Reglamento de sanción de comiso de bienes)



3.1 Acta Probatoria

- Una vez culminada la elaboración del Acta Probatoria, se entregará, en forma inmediata, una copia al sujeto intervenido o, en su defecto, al infractor. De haber negativa a la recepción, se dejará constancia de tal hecho en el Acta Probatoria.

Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT (Reglamento de sanción de comiso de bienes)



3.1 Acta Probatoria

Resolución del Tribunal Fiscal N° 1810-3-2008:

Si en el acta probatoria en poder del recurrente se aprecia la firma y registro del fedatario Fiscalizador pero no sus nombres y apellidos, o la vigencia de la credencial, ésta pierde su calidad de prueba plena, más aún si de la copia que obra en poder de la Administración se aprecian diferencias y además enmendaduras, pues ello no permite establecer con certeza que al momento de levantar el acta se hubieran consignado esos datos.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 1813-3-2008:

Cuando en el acta probatoria se consigna un número de RUC distinto al asignado por la SUNAT a la recurrente, y una razón social que difiere de la que le corresponde, se resta fehaciencia al conjunto de la operación.



3.1 Acta Probatoria

Resolución de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal N° 03619-1-2007:

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de las actas probatorias levantadas durante las intervenciones de los fedatarios fiscalizadores.



3.1 Acta Probatoria

Resolución de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal N° 03619-1-2007:

Argumentos:

Las actas probatorias en mención no son actos definitivos sino constituyen actos de trámite al estar dirigidos a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final. En efecto, una que tales actas son levantadas por el fedatario fiscalizador –dejando constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de ciertas infracciones- estará expedita la facultad discrecional de la Administración para la emisión de las resoluciones sancionatorias que correspondan, las que conforme al artículo 135 del Código Tributario constituyen actos reclamables.

(...) debe indicarse que el levantamiento de un acta probatoria no produce un perjuicio inminente e irreparable ni conduce a la indefensión del administrado, considerando que la misma no establece sanción alguna, la que recién sería impuesta mediante la resolución sancionatoria respectiva, dejándose a salvo el derecho de defensa del supuesto infractor mediante la presentación de los recursos impugnativos correspondientes.



3.2 Bienes Perecederos y no Perecederos

Recuperación de los bienes comisados-Acreditación de los propiedad y posesión

Para efectos de recuperar los bienes comisados es necesario que el infractor acredite fehacientemente la propiedad o posesión de los bienes comisados dentro de los siguientes plazos:

- a) Tratándose de bienes no perecederos, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha en que se levantó el Acta Probatoria.
- b) Tratándose de bienes perecederos en el plazo máximo de dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha en que se levantó el Acta Probatoria.

Art. 10 de la Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT (Reglamento de sanción de comiso de bienes)



3.2 Bienes Perecederos y no Perecederos

¿Qué son bienes perecederos y no perecederos?

Bienes Perecederos

El inciso c) del artículo 1 del reglamento del comiso de bienes señala que los bienes perecederos son las que se encuentran en una de las siguientes situaciones:

- (i) Bienes susceptibles de deterioro, descomposición o pérdida dentro de un período no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario computados a partir de la fecha en que se culmine el Acta Probatoria.
- (ii) Bienes cuya fecha de vencimiento o expiración se encuentre dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que se culmine el Acta Probatoria.

No perecederos: Los bienes no comprendidos en el inciso c) del artículo 1 del reglamento del comiso de bienes



3.3 Acreditación de la propiedad de los bienes comisados

La acreditación de la propiedad o posesión de los bienes comisados se efectuará ante la dependencia de la SUNAT correspondiente al lugar en que se realizó la intervención, para lo cual deberá presentarse los siguientes documentos:

- a) Escrito dirigido a la SUNAT de recuperación de bienes comisados.
- b) Exhibir el original del comprobante de pago y adjuntar una copia al escrito. Dicho documento deberá cumplir con los requisitos y características señalados en el reglamento de comprobantes de pago.

Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT (Reglamento de sanción de comiso de bienes)



3.3 Acreditación de la propiedad de los bienes comisados

Recuperación de los bienes comisados

El escrito que se presente a la SUNAT deberá contener la siguiente información:

1. Nombre, denominación o razón social del infractor y, de corresponder, el nombre de su representante legal.
2. Número de RUC o en su defecto, el número de documento de identidad que corresponda.
3. Domicilio fiscal o Domicilio procesal, de ser el caso. Tratándose del domicilio fiscal éste deberá encontrarse ubicado en el radio urbano que corresponda a la dependencia de SUNAT en que se realizó la intervención.
4. El número del Acta Probatoria vinculada a la sanción de comiso.
5. La explicación de las circunstancias en que adquirió la propiedad o posesión de los bienes, adjuntando para tal efecto la documentación señalada en el literal b), según sea el caso
6. La firma del Infractor y/o del representante legal o, en caso de no saber firmar, la impresión de su huella dactilar.

Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT (Reglamento de sanción de comiso de bienes)



3.3 Acreditación de la propiedad de los bienes comisados

Recuperación de los bienes comisados-Acreditación de los propiedad y posesión

En los casos en los cuales para adquirir la propiedad o posesión de los bienes comisados no hubiera existido obligación de emitir un comprobante de pago, la acreditación se realizará con documento privado de fecha cierta, con documento público u otra documento que a juicio de la SUNAT demuestre fehacientemente que el infractor es el propietario o poseedor de los bienes antes de haberse producido el comiso.



3.3 Acreditación de la propiedad de los bienes comisados

Recuperación de los bienes comisados-Acreditación de los propiedad y posesión

Bienes importados y de origen extranjero no nacionalizados:
Los bienes importados se acreditarán con la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM), en los casos que corresponda. Tratándose de la acreditación de la propiedad o posesión de bienes de origen extranjero no nacionalizados, se aceptarán los documentos correspondiente según las normas aduaneras.



3.3 Acreditación de la propiedad de los bienes comisados

Bienes producidos por el infractor:

Tratándose de bienes producidos por el infractor, éste deberá exhibir los originales de los documentos que acrediten su derecho de propiedad o posesión con anterioridad a la fecha de la Intervención y adjuntar una copia de los mismos al escrito que presenta en SUNAT mediante el cual pretende acreditar la propiedad o posesión de los bienes comisados.



3.3 Acreditación de la propiedad de los bienes comisados

Recuperación de los bienes comisados-Acreditación de los
propiedad y posesión

Tratándose de bienes sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), se adjuntará la copia de la constancia de depósito del Banco de la Nación correspondiente a la SUNAT mediante la cual se acredita el depósito efectuado y de ser el caso, una copia de las boletas de pago de la multa que hubiera correspondido.



3.3 Acreditación de la propiedad de los bienes comisados

Recuperación de los bienes comisados-Acreditación de los propiedad y posesión

La SUNAT podrá realizar inspecciones, verificaciones y cruces de información a fin de comprobar la veracidad de la documentación presentada, el contenido de ésta o la realidad de la operación. Para tal efecto, el infractor deberá proporcionar a la SUNAT la documentación que solicite en el plazo que ésta indique.



3.4 Resolución de comiso y Resolución de Abandono

Resolución de Comiso

Luego de la acreditación de la posesión o propiedad de los bienes en los plazos establecidos, la SUNAT emitirá la Resolución de Comiso correspondiente dentro del plazo de 30 días hábiles de ser bienes no perecederos o 15 de ser bienes perecederos.



3.4 Resolución de comiso y Resolución de Abandono

Resolución de Comiso

Los plazos establecidos en los párrafos precedentes se computarán a partir del día siguiente a la fecha en que el infractor presenta la documentación a que se refiere el artículo 10º del Reglamento de la sanción de Comiso de Bienes



3.4 Resolución de comiso y Resolución de Abandono

Resolución de Comiso

Luego de notificada la Resolución de Comiso el infractor o propietario no infractor tendrá un plazo de 15 días hábiles de ser bienes no perecederos o 2 días hábiles de ser bienes perecederos para pagar una multa equivalente al 15 % del valor de los bienes.

La multa no podrá exceder de 6 UIT.



3.4 Resolución de comiso y Resolución de Abandono

Procedimiento de Comiso de Bienes

Periodo	Bienes no perecederos	Bienes perecederos
Acreditación de propiedad o posesión	10 días hábiles desde la intervención	2 días hábiles desde la intervención
Emisión de la Resolución de Comiso	30 días hábiles	15 días hábiles
Pago de multa	15 días hábiles de notificada la Resolución de comiso	2 días de notificada la Resolución de Comiso



3.4 Resolución de comiso y Resolución de Abandono

Resolución de Comiso

¿Que sucede si no se paga la multa?

De conformidad con lo señalado en el artículo 184º del Código Tributario, si el Infactor no paga la multa, en el plazo señalado aún cuando se hubiera Interpuesto el medio impugnatorio, se procederá a:

- a) Rematar los bienes comisados, tratándose de bienes no perecederos.
- b) Rematar, destinar o donar los bienes comisados, tratándose de bienes perecederos.



3.4 Resolución de comiso y Resolución de Abandono

Resolución de Comiso

Multa que sustituye a la sanción de comiso:

De manera excepcional, la SUNAT podrá sustituir el comiso por una multa, salvo que pueda realizarse el remate o la donación inmediata de los bienes materia de comiso, cuando:

La naturaleza de los bienes lo amerite, como en el caso de los animales vivos, o se requiera depósitos especiales para su conservación o almacenamiento que la SUNAT no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la Intervención.

El Fedatario Fiscalizador dejará constancia en el Acta Probatoria del literal aplicable para sustituir la sanción de comiso por la de multa (...)



3.4 Resolución de comiso y Resolución de Abandono

Resolución de Comiso

El sujeto intervenido o el infractor, según sea el caso, deberá proporcionar a la SUNAT los documentos que permitan la determinación de la sanción de multa en el momento de la intervención o, en su defecto, dentro del plazo de diez (10) días hábiles tratándose de bienes no perecederos o de dos (2) días hábiles tratándose de bienes perecederos. El mencionado plazo se computará desde el día siguiente a la fecha en que se levantó el Acta Probatoria.



3.4 Resolución de comiso y Resolución de Abandono

Declaración de Abandono

La SUNAT declarará el abandono de los bienes comisados mediante la emisión de la resolución de abandono, cuando el infractor no hubiera acreditado su derecho de propiedad o posesión de los bienes comisados dentro de los plazos señalados en el numeral 10.1 del artículo 10° RS N° 157-2004/SUNAT.

Se encuentran comprendidos en el párrafo anterior aquellos casos en que la documentación presentada no acredita fehacientemente el derecho de propiedad o posesión de los bienes comisados.



3.4 Resolución de comiso y Resolución de Abandono

Declaración de Abandono

Asimismo, se considerará que no se ha cumplido con acreditar la propiedad o posesión de los bienes, cuando como resultado de la comprobación a que se refiere el numeral 10.6 del artículo 10° RS N° 157-2004/SUNAT, la SUNAT cuente con elementos que demuestren que los bienes no son de propiedad de quien solicita la devolución o que la posesión no corresponde al solicitante o que la operación no es real.



3.4 Resolución de comiso y Resolución de Abandono

Declaración de Abandono

La SUNAT decidirá el destino final de los bienes declarados en abandono procediendo a rematarlos, destinarlos o donarlos.

El abandono se declarará, según corresponda, mediante Resolución de Intendencia o de Oficina Regional.



4. Medio Impugnatorio

Contra Resolución de Comiso o Multa

El infractor podrá reclamar la resolución de comiso de los bienes o de ser el caso, la resolución de multa que sustituye al comiso.

El escrito de reclamación será presentado ante la dependencia de la SUNAT que detectó la infracción en el plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se notificó la resolución.

Dicho escrito deberá cumplir los demás requisitos y condiciones previstos en el artículo 137° del Código Tributario.



4. Medio Impugnatorio

Sí como resultado de la reclamación la resolución de comiso fuera revocada, se devolverá al deudor tributario:

- Los bienes comisados en el caso que se encuentren en los depósitos designados por la SUNAT.
- El producto del remate o el valor consignado en la Resolución de Donación o destino que figure en la Resolución de comiso.



4. Medio Impugnatorio

Contra Resolución de Abandono:

La resolución de abandono de bienes deberá ser impugnada conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General, se podrá interponer reconsideración o apelación dentro el plazo de 15 días hábiles y deberán resolverse dentro de los 30 días hábiles.



4. Medio Impugnatorio

Si la impugnación de la resolución de abandono se declara fundada, la Administración Tributaria procederá a emitir la resolución de comiso respectiva. Si como producto de una reclamación, la resolución de comiso fuera revocada, recién se procederá a la devolución de los bienes comisados en el caso que se encuentren en los depósitos designados por la SUNAT o El producto del remate o el valor consignado en la Resolución de Donación o destino que figure en la Resolución de comiso.



Régimen de Gradualidad

Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT
Anexos III, IV y V

INFRACCION (CÓDIGO TRIBUTARIO)	DESCRIPCION	ANEXO	SANCION
Artículo 173º	Numeral 1 No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquélla en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	IV	<ul style="list-style-type: none">❖ La Multa que sustituye al Comiso no será graduada, por lo que será equivalente al 15% del Valor de los bienes y no podrá exceder de 6 UIT. El valor será determinado en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro de los diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria. Cuando no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 6 UIT, 2 UIT y 1 UIT para la Tabla I, II y III, respectivamente.❖ El infractor podrá recuperar los bienes comisados si en quince (15) o dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, según se trate de bienes no perecederos o perecederos, paga una multa equivalente al 15% del Valor de los bienes actualizada con intereses hasta la fecha de pago más los gastos que originó la ejecución del comiso.
	Numeral 5 No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	III	<p>Criterio para aplicar la sanción:</p> <p>Cuando se encuentren bienes en locales no declarados</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Comiso: La multa que sustituye al comiso, se graduará según lo previsto en el anexo V.➤ Multa: para recuperar los bienes comisados (15% VB) (*)<ul style="list-style-type: none">❖ 1era. Oportunidad: 5% VB❖ 2da. Oportunidad: 10% VB <p>(*) El infractor podrá recuperar los bienes comisados si en quince (15) o dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, según se trate de bienes no perecederos o perecederos, paga la referida multa, la cual según el tercer párrafo del artículo 184 del CT es equivalente al 15% del VB.</p>



ANEXO IV

Nº	INFRACCIÓN	SANCIÓN SEGÚN TABLAS		SANCIÓN APLICABLE SEGÚN REGIMEN			CRITERIO DE GRADUALIDAD:FRECUENCIA (1) (Multas rebajadas)		
		TABLAS	SANCIÓN	CRITERIOS PARA APLICAR LA SANCION (5)	SANCIÓN	TABLAS	1ra.Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad o mas (2)
4	Art. 174°, numeral 6	I, II y III	Comiso(3) / Multa para recuperar los bienes comisados (15% VB) (4)				5% VB	10% VB	15% VB
5	Art. 174°, numeral 8								
6	Art. 174°, numeral 10								
7	Art. 174°, numeral 15								
8	Art. 178°, numeral 2								
9	Art. 178°, numeral 3								
10	Art. 174°, numeral 9	I, II y III	Comiso(3) o Multa (5)	Requisitos principales	Comiso	I,II,III	4% VB (4)	8% VB (4)	15% VB (4)
11	Art. 174°, numeral 16			Requisitos secundarios	Multa (2)(6)	I	10% UIT	20% UIT	30% UIT
						II	8% UIT	10% UIT	15% UIT
						III	5% UIT	8% UIT	10% UIT

- (1) Este criterio es definido en el numeral 13.3. del Artículo 13°.
- (2) A partir de la tercera oportunidad se aplicará la sanción prevista en las Tablas.
- (3) La Multa que sustituye al Comiso será graduada según lo previsto en el Anexo V.
- (4) El infractor podrá recuperar los bienes comisados si en quince (15) o dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, según se trate de bienes no perecederos o perecederos, paga la referida multa, la cual según el tercer párrafo del Artículo 184° del Código Tributario es equivalente al 15% del VB y los gastos que originó la ejecución del comiso.
Adicionalmente, el infractor debe cumplir con las obligaciones previstas en el vigésimo primer párrafo del mencionado artículo para retirar los bienes, considerando lo dispuesto en el Reglamento de Comiso.
- (5) Al amparo de la Nota (8) de las Tablas I y II y la Nota (9) de la Tabla III, en el Capítulo II del Título III del Régimen la SUNAT ha establecido los criterios para aplicar el comiso o multa.
- (6) Multa prevista en la Nota (8) de las Tablas I y II y la Nota (9) de la Tabla III, cuyos montos originales son 30% de la UIT, 15% de la UIT y 10% de la UIT, respectivamente.



ANEXO IV

INFRACCION (CÓDIGO TRIBUTARIO)	DESCRIPCION	ANEXO	SANCION
Artículo 174°	Numeral 11 Utilizar maquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios	IV	<ul style="list-style-type: none">❖ Comiso: La multa que sustituye al comiso será graduado según el Anexo V❖ Multa: Para recuperar los bines comisados (15 % VB)❖ 1era. Oportunidad: 5% VB❖ 2da. Oportunidad: 10% VB❖ 3ra. Oportunidad: 15% VB❖ Dichas maquinas son aquellas que no cumplen con lo dispuesto en numero 3.1 del Art 12° del reglamento de comprobante de pago.❖ El infractor podrá recuperar los bienes comisados si en quince (15) o dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, según se trate de bienes no perecederos o perecederos, paga una multa equivalente al 15% del Valor de los bienes actualizada con intereses hasta la fecha de pago más los gastos que originó la ejecución del comiso.



ANEXO V

MULTA QUE SUSTITUYE EL COMISO

La Multa que sustituye el Comiso, prevista en la Nota (7) de las Tablas I y II y la Nota (8) de la Tabla III (i), relativa a las infracciones señaladas en la Guía de Criterios que obra en el Anexo I, excepto para la infracción tipificada en el numeral 1 del Artículo 173º del Código Tributario, se gradúa de la forma siguiente:

TABLA	CRITERIO DE GRADUALIDAD: FRECUENCIA (a)		
	1ra. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad o más
	Multa rebajada		Multa sin rebaja
I	5 % VB	10 % VB	15% VB
II			
III			

- (i) Dichas notas señalan que la multa ascenderá al 15% del Valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o, en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el acta probatoria. La multa no podrá exceder las 6 UIT. En aquellos casos en que no se determine el Valor del bien se aplicará una multa equivalente a 6 UIT, 2 UIT y 1 UIT para las Tablas I, II y III, respectivamente.
- (a) Este criterio es definido en el numeral 13.3. del Artículo 13º.



5. Criterios jurisprudenciales

Resolución de Observancia Obligatoria del Tribunal Fiscal N° 00433-2-2004:

Resultan inadmisibles los recursos de reclamación y apelación contra resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 137 y el primer párrafo del artículo 152 del Código Tributario, respectivamente, no obstante cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecidas por el artículo 184 del código Tributario.



5. Criterios jurisprudenciales

Resolución del Tribunal Fiscal N° 01571-2-2004 (Queja):

La Administración Tributaria ha emitido la RI N° 114-25-000105 del 6 de noviembre de 2003 que declara el abandono de los bienes comisados mediante acta probatoria N° 200036, al no haber acreditado la quejosa la propiedad de los mismos.

Que conforme con el artículo 101 del CT, este tribunal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad, criterio establecido por este tribunal en diversas resoluciones (...)



5. Criterios jurisprudenciales

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02694-9-2014:

(...) que en la fecha de intervención efectuada el 20 de agosto de 2013, tenía el domicilio fiscal de la recurrente la condición de “no habido”, por lo que correspondía que se considerara como inexistente la guía de remisión, cuando emitió el Documento N° 0001-004877, como lo prevé el acápite 2 del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de Comprobante de Pago, en tal sentido se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista por el numeral 8 del artículo 174 del CT.



5. Criterios jurisprudenciales

Resolución del Tribunal Fiscal N° 08799-1-2010:

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra resolución de multa girada en sustitución de la sanción de comiso por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174 del CT y se deja sin efecto la multa, toda vez que en el acta probatoria que sustenta la emisión del citado valor, se consigna como motivo de la sustitución del comiso por la multa el inciso a) del artículo 5) de la RS N° 157-2004/SUNAT; sin embargo dicha norma no resulta aplicable al caso de autos, al estar referido a bienes perecederos o animales vivos, no siendo esta la naturaleza del bien materia de autos, pues se trata de 1 casco de embarcación pesquera de madera .



5. Criterios jurisprudenciales

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09374-5-2012

Nula la resolución apelada por cuanto la resolución de intendencia que dispuso el comiso de bienes por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 174º del Código Tributario, determinó una multa para su recuperación cuyo monto ha sido fijado por haber incurrido por segunda vez en la citada infracción, sin embargo omitió indicar la anterior oportunidad en que ello ocurrió, y si la sanción aplicada por tal motivo quedó firme y consentida; lo que a su vez resulta contradictorio con lo expuesto en la apelada dado que en ella se menciona que la recurrente incurrió en la infracción sancionada por primera vez. Se señala, que según lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 04801-5-2006, 05060-5-2006, 00072-5-2007, 4856-1-2007, 891-2-2009 y 11796-2-2008, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el.



5. Criterios jurisprudenciales

Resolución del Tribunal Fiscal N° 2045-9-2012

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso el comiso de bienes por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174º del Código Tributario, y se deja sin efecto esta última resolución, debido a que la guía de remisión exhibida durante la intervención sí contenía los nombres de los bienes transportados, por lo que cumplía con los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago para ser considerada como tal y por tanto el contribuyente no incurrió en la infracción que se le imputa.



5. Criterios jurisprudenciales

Resolución del Tribunal Fiscal N° 8389-8-2012

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones que aplicaron la sanción de comiso de bienes por incurrir en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 173º del Código Tributario, y se dejan sin efecto dichas resoluciones, debido a que en las actas probatorias no se señaló la fecha en que el recurrente se habría instalado (iniciado actividades) en el establecimiento intervenido, lo que resultaba necesario consignar en tales actas según criterio de este Tribunal, por lo que no se ha acreditado fehacientemente que no haya comunicado el alta de dicho establecimiento anexo dentro del plazo establecido. Se indica que las dos actas probatorias fueron levantadas en la misma fecha y en el mismo local intervenido como establecimiento no declarado ante la Administración, lo que ha originado la aplicación de dos sanciones de comiso de bienes, sin embargo, ello no resulta arreglado a ley por cuanto un mismo infractor ha generado la comisión de dos sanciones.